

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 504-2023-MPC/G.M.

Cajamarca, 21 de Noviembre del 2023.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**VISTO:**

El Expediente 87265-2023, que contiene el Recurso Administrativo de Apelación presentado por el Sr. Jean Carlos Calua Briceño, contra la Resolución N° 716-2023-MPC-OGGRRHH de fecha 11 de octubre del 2023. emitida por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, el Informe Legal N° 40-2023-OGAJ-MPC, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Cajamarca; y.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194° modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Por su parte, el artículo 9° de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. *Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes.* 9.2. *Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.* 9.3. *Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.*

Que, el Artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando hace referencia a los Recursos administrativos, establece lo siguiente: 218.1 *Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación (...)* **218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)** (Negrita es nuestro), por lo que, de la verificación de los plazos para la interposición del recurso se verifica que el administrado lo ha interpuesto dentro del plazo legal establecido.

Por su parte, el Art 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; en tal sentido, esta instancia administrativa debe revisar todo lo actuado y determinar si la pretensión del recurrente se ajusta a la norma antes acotada.

- Respecto al Recurso Impugnatorio de Apelación interpuesto por el administrado:

El Administrado señala en entre otros, sus Fundamentación Fáctica del recurso de Apelación que: "se solicitó se deje sin efecto mi despido incausado y se ordene mi reposición inmediata en las labores que he venido desempeñando en dicha entidad, antes de la conculcación de mis derechos laborales esto es como inspector de transportes de la gerencia de vialidad y transportes de los Incas

Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, ..., por haber laborado desde el 05 de diciembre del 2019 hasta el 31 de julio del 2023. Así mismo se solicitó la desnaturalización de los contratos de trabajo para funciones de carácter temporal, y la desnaturalización de los contratos verbales, transformándolo a una verdadera relación laboral pública bajo el régimen de la actividad público..."

Errores incurridos en la Resolución Impugnada

El administrado señala en este apartado que: "La Municipalidad Provincial de Cajamarca comete el error respecto a los contratos Temporales bajo régimen del Decreto Legislativo N° 276, los cuales según representada tienen la característica de ser temporales y se ampara en el artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-90-MPC- Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa de Remuneraciones del Sector Público, y que además argumenta que concluye al término del mismo y que además no genera derecho de ninguna clase para efectos de la Carrera Administrativa"

Así mismo señala que "no ha tenido en cuenta que las cláusulas que señalan en los contratos se han establecido las funciones de deberes de JEAN CARLOS CALUA BRICEÑO, y se desprende que dichas labores no fueron de naturaleza temporal, sino de naturaleza permanente por ser propias de su organización y funciones de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, conforme a su ley orgánica, por lo que constituye una necesidad permanente de dicha entidad, atendiendo a su actividad que realiza, la misma que se puede corroborar con lo previsto en el Manual de Organización y Funciones MOF, y Cuadro de Asignación de Personal CAP de la demandada las mismas que obras en los contratos y son propias de los servidores nombrados"

Sobre la Terminación del Contrato señala: "Al concluir que su contrato de trabajo para funciones de carácter temporal bajo el Decreto Legislativo N° 276, determina que su contrato es de naturaleza temporal y cita la Cuarta Clausula, en el cual el recurrente habría tenido conocimiento y culminó su contrato por haberse vencido el plazo del contrato con fecha 31 de julio del 2023, por lo que el vencimiento del mismo se realiza la extinción del vínculo de trabajo, así como el pago de sus beneficios. Sin embargo, la entidad no se ha tenido en cuenta que las labores que realizaba el recurrente son de naturaleza permanente..."

Señala como otro error cometido por la entidad es de: "Argumentar que la contratación del recurrente es de naturaleza temporal o a plazo determinado a la administración pública y debe sujetarse a las limitaciones sustanciales y formales establecidas en la legislación, respetando el principio de causalidad a efectos de evitar la desnaturalización de los contratos celebrados ..." "Sin embargo no se ha tenido en cuenta la Primacía de la Realidad y Causalidad de los cuales resulta manifiesto que la Municipalidad Provincial de Cajamarca, utilizó contratos temporales, con el propósito de simular una relación laboral de naturaleza temporal, cuando en realidad era permanente, por ende, se ha desnaturalizado los contratos emitidos por la Municipalidad Provincial de Cajamarca".

Cita también la Ley 24041 señalando que "Se debe tener en cuenta que ha elaborado para la Municipalidad Provincial de Cajamarca, más de un año por lo que estoy protegido contra el despido incausado, tal como lo establece el artículo 1 de la Ley 24041" "se debe tener en cuenta los presupuestos o requisitos de una contrato eminentemente laboral, toda vez que he laborado para la MPC, de manera permanente, prestación personalísima, remunerada mensual y fija, subordinada, con honorarios de trabajo establecidos por la MPC, y sobre todo dicha actividad es Permanente y Necesaria, para mantener en orden del parque automotor de dicha comuna" "Respecto a la autonomía de mis labores, debo manifestar que no tengo autonomía para realizar mis labores, toda vez que tengo mi jefe inmediato superior que me da órdenes y las labores que tengo que realizar para la Municipalidad Provincial de Cajamarca, en el área de transportes como inspector"

Que, de los actuados que conforman del presente expediente administrativo, se observa que el recurrente fue contratado a raíz del Informe N° 0046-2023-GVT/MPC/SGOT, recaído en el expediente N° 2400-2023, en el cual se solicita contratación de personal para realizar funciones de carácter temporal que no pueden ser cubiertos por personal de planta, por lo que, mediante el Contrato de Trabajo N° 151, se ha notado de los Incas Cajamarca - Perú

2023 para Funciones de Carácter Temporal bajo el Decreto Legislativo N° 276, se contrata al recurrente para que realice dicho trabajo (Inspector de Transporte de la Sub Gerencia de Operaciones de Transporte) en aplicación del artículo 38° literal a) del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el cual señala en su literal a) que "Trabajos para obra o actividad determinada", deduciéndose que la entidad puede contratar a personal para servicio cuya naturaleza sea de carácter temporal, mismo que debe sujetarse a las limitaciones sustanciales y formales establecidas en la legislación respetando el principio de causalidad a efectos de evitar la desnaturalización de los contratos celebrados.

Por otro lado, la cláusula cuarta del contrato suscrito por el recurrente, señala el plazo de duración del mismo, siendo de seis meses, cuya fecha de inicio es el 01/02/2023 debiendo concluir el 31/07/2023. DETERMINÁNDOSE QUE EL CONTRATO ES DE NATURALEZA TEMPORAL

Respecto a la naturaleza de sus funciones, debemos precisar que las funciones que realiza el puesto de Inspector de Transporte Temporal, para lo cual fue contratado el recurrente, fue para proyectos ejecutados por la entidad hasta cumplir con el objeto del mismo, por lo que le fue asignadas funciones específicas y por un tiempo determinado, siendo estos de naturaleza temporal o accidental.

En lo que respecta al citado principio de Primacía de la Realidad, es preciso indicar lo que señala Pla Rodríguez(14) "El principio de primacía de la realidad se determina en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, por lo que debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos" En el presente caso, el recurrente fue contratado con un objeto, el de inspeccionar el parque automotor en la ciudad, acciones que el recurrente a ejecutado en atención al contrato celebrado con la entidad, mismo que su contenido ha sido consensuado por el apelante, tanto en sus términos de funciones, como en los términos de temporalidad.

Sobre los alcances de la Ley N° 24041, debemos señalar que, el recurrente fue contratado para prestar servicios con un objeto de contratación, mas no es un trabajador civil comprendido en la carrera administrativa, que como es sabido es necesario su ingreso mediante un concurso público.

Ahora bien, el artículo 1 de la Ley citada, señala: "Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 ...", y en su artículo 2 excluye de sus alcances a los servidores públicos contratados para desempeñar: 1.- Trabajos para obra determinada, 2.- Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada (negrita y subrayado propio), norma que no implica a este caso, puesto que al administrado se lo contrato para efectuar funciones por necesidad de servicio durante el tiempo que dure el contrato, por tal motivo, estuvo bajo el régimen laboral público, regido por el Decreto Legislativo N° 276, en virtud del literal a) del artículo 38° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM- Reglamento de la ley de Bases de la Carrera Administrativa y remuneraciones del Sector Publico, el mismo que es de carácter temporal y no permanente.

Es preciso señalar que, de acuerdo al artículo 1 de la Ley 24041, deberá tenerse presente que esta normativa no otorga estabilidad laboral, ni significa el ingreso de los demandantes a la carrera administrativa, pues para que ello ocurra será inexorable haber participado en un concurso público de méritos (Casación N° 1308-2016- Del Santa)

Por lo que estando a lo expuesto y de conformidad con la parte in fine del Art. 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación presentado por el Sr. **JEAN CARLOS CALUA BRICEÑO**, ante la Resolución N° 716-2023-MPC-OGGRRHH, de fecha 11 de octubre del 2023. emitida por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Cajamarca.

ARTICULO SEGUNDO: DAR, por agotada la vía administrativa con la interposición del presente recurso impugnatorio.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR al Sr. Jean Carlos Calua Briceño, en el domicilio indicado en el escrito de su propósito, con las formalidades que establece la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
Gerencia Municipal

Ing. Wilder Max Narro Martos
Gerente

Distribución:
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos.
Gerencia Municipal
Jean Carlos Calua Briceño
Archivo.

